

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria del amparo en revisión 207/2020 radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

VISTA la ejecutoria de fecha 08 de julio de 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo el “Primer Tribunal Colegiado”) en el expediente R.A. 207/2020, en la cual AMPARA Y PROTEGE a XEOV, S.A., en contra del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2887/2019, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y la omisión del Pleno, en emitir respuesta a las solicitudes formuladas por la quejosa mediante escritos presentados el catorce y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; esto, por los motivos que se exponen en el considerando décimo séptimo de esa ejecutoria y para los efectos que se precisan en el considerando décimo octavo; es decir, **se deje insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2887/2019, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, y ordenar su remisión al Pleno de este Instituto, las solicitudes formuladas por la quejosa (mediante escritos presentados el catorce y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve), así como del expediente administrativo que se hubiere formulado.**

Antecedentes

Primero.- Refrendo de la concesión. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la “Secretaría”), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgó a favor de XEOV, S.A., el Título de refrendo de Concesión para continuar usando comercialmente una frecuencia de radiodifusión a través de la estación con distintivo de llamada XEOV-AM en la población principal a servir de Ixhuatlancillo, Veracruz, con vigencia del 3 de julio de 2004 al 2 de julio de 2016.

Segundo.- Acuerdo de Cambio de frecuencias. El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”), el *“Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital”* (en lo sucesivo el “Acuerdo de Cambio de Frecuencias”).

Tercero.- Autorización de cambio de frecuencias. Mediante oficio CFT/D01/STP/6489/10 de fecha 3 de noviembre de 2010, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la “COFETEL”) hizo del conocimiento de XEOV, S.A., la respectiva autorización para llevar a cabo

el cambio de su frecuencia **1240 kHz** de la banda de Amplitud Modulada a la frecuencia **97.3 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada, con distintivo de llamada **XHOV-FM**.

Cuarto.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “Instituto”).

Quinto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (en lo sucesivo el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Sexto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 23 de junio de 2021.

Séptimo.- Prórroga de vigencia de la concesión. De conformidad con los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”), 15 fracción IV, 75 y 76 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”), el 07 de junio de 2017, el Pleno del Instituto mediante el Acuerdo P/IFT/070617/313 resolvió favorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para operar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora para uso comercial, asimismo resolvió otorgar una concesión única a favor de XEOV, S.A., (en lo sucesivo la “Resolución de Prórroga”), la cual fue debidamente notificada el 12 de marzo de 2018.

Octavo.- Solicitud de ampliación del plazo para aceptar las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de concesión. Mediante escrito presentado ante este Instituto el 25 de abril de 2018, XEOV, S.A., a través de su apoderado legal, solicitó la ampliación del plazo al término de los 30 (treinta) días hábiles para aceptar las nuevas condiciones establecidas en los modelos de título de concesión.

Noveno.- Aceptación de las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de concesión. Mediante escrito presentado ante el Instituto el 21 de mayo de 2018, XEOV, S.A., a través de su representante legal, en cumplimiento a lo señalado en el resolutivo TERCERO de la Resolución de Prórroga, **aceptó las nuevas condiciones establecidas** dentro de las cuales se encontraba el monto de la contraprestación y los plazos establecidos para su acreditación.

Décimo.- Presentación de pago de contraprestación. Con escrito presentado ante el Instituto el 09 de julio de 2018, con folio de entrada 034341, XEOV, S.A., presentó la factura N° 180006722

expedida por este Instituto por un importe de \$347,079.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), la cual en términos del resolutivo Cuarto de la Resolución de Prorroga, debió efectuarse a más tardar el 02 de julio de 2018.

Décimo Primero.- Oficio informado que la exhibición del pago de contraprestación es extemporánea. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/977/2019 de fecha 29 de abril de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DGCRAD”) de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”), hizo del conocimiento de XEOV, S.A., que la presentación del comprobante de pago contraprestación fue exhibido de manera extemporánea conforme a lo dispuesto en los Resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución de Prórroga.

Décimo Segundo.- Solicitud de expedición del título de concesión. Con escritos presentados ante el Instituto el 14 y 31 ambos de octubre de 2019, con folios de entrada 043092 y 045945, XEOV, S.A., solicitó la expedición del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, así como el título de concesión única (en lo sucesivo la “Solicitud de expedición de Títulos”).

Décimo Tercero.- Respuesta a la Solicitud de expedición del título de concesión. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2887/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, la DGCRAD reiteró lo señalado en el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0977/2019 de 29 de abril de 2019, notificado el día 10 de mayo de 2019, a través del cual se le informó que esta autoridad no encontró constancia de que haya cumplido con lo señalado en el Resolutivo Cuarto de la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/070617/313 del 7 de junio de 2017 dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

Décimo Cuarto.- Promoción de amparo indirecto. Inconforme con lo señalado en el Antecedente Décimo Tercero, XEOV, S.A., promovió el Juicio de Amparo, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Segundo bajo el número de expediente 551/2019, en el cual se señalan como actos reclamados el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2887/2019 de 9 de diciembre de 2019.

Décimo Quinto.- Sentencia de Primera Instancia. El 25 de agosto de 2020, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Segundo emitió la sentencia definitiva en la cual resolvió no amparar y proteger a XEOV, S.A.

Décimo Sexto.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 207/2020. En sesión ordinaria vía remota de fecha 08 de julio de 2021, el Primer Tribunal Colegiado, resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

“PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se SOBRESSEE en el juicio por lo que hace al acto reclamado consistente en la falta de suscripción y entrega de los títulos de concesión, por las razones vertidas en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a XEOV, S.A. en contra del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2887/2019, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del IFT; y la omisión del Pleno del propio órgano

autónomo, en emitir respuesta a las solicitudes formuladas por la quejosa mediante formuladas mediante escritos presentados el catorce y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; esto, por los motivos se exponen en el considerando décimo séptimo de esta ejecutoria y para los efectos que se precisan en el considerando décimo octavo de la misma.

CUARTO. Es **INFUDADA** la revisión adhesiva interpuesta por las autoridades lo responsables del IFT.”

Décimo Séptimo.- Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria. Mediante el auto de fecha 04 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo recibió del Primer Tribunal Colegiado el testimonio de la ejecutoria recaída al R.A. 207/2020; en el propio proveído, se requirió al director de la DGCRAD, para que dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

Décimo Octavo.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria recaída al R.A. 207/2020. Mediante oficio IFT/223/UCS/1955/2021 de fecha 17 de agosto de 2021, se dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2887/2019 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la DGCR.

Décimo Noveno.- Acuerdo recaído al cumplimiento parcial de la ejecutoria, en cuanto a su primer efecto. Por proveído dictado el 23 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo acordó otorgar una prórroga, contada a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, para que acredite ante el Juzgado con las constancias fehacientes el cumplimiento total del fallo protector, dicho acuerdo se notificó el 24 de agosto del 2021.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y VIII y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, la facultad del Pleno otorgar las concesiones previstas en la Ley, así como resolver sobre su prórroga, modificación o terminación.

En este orden de ideas, el Instituto tiene la facultad para resolver sobre la Solicitud de expedición de Títulos de concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia 97.3 MHz con distintivo de llamada XHOV-FM en Ixhuatlancillo, Veracruz, así como de su concesión única. Asimismo, conforme a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, es el facultado para ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo precisado por el Primer Tribunal Colegiado.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Si bien la Solicitud de expedición de Títulos, materia de la presente Resolución, deriva del incumplimiento a las condiciones que fueron establecidas por Acuerdo de Pleno P/IFT/070617/313 relacionado con la prórroga de la vigencia de la Concesión, se considera necesario revisar lo dispuesto en la Constitución, la Ley y el Estatuto Orgánico en relación con las prórrogas de vigencia a efecto de determinar la procedencia de la petición.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 114. *Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.”

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones en materia de radiodifusión son: (i) solicitarlo al Instituto dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; y, (iii) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con las solicitudes de prórrogas.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse o dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos, que señala obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En el caso particular que nos ocupa, estos requisitos fueron verificados en el Acuerdo P/IFT/070617/313 mediante el cual este órgano colegiado determinó otorgar la prórroga de vigencia solicitada, por lo que el análisis de dichos requisitos no son materia de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, entre las facultades que otorga el artículo 114 de la Ley al Instituto se encuentra el establecimiento de nuevas condiciones que deben aceptarse previamente. Es de resaltar que en los Resolutivos Tercero y Cuarto del Acuerdo P/IFT/070617/313 el Pleno del Instituto estableció el procedimiento que debía seguir el Concesionario para acreditar su cumplimiento y el Resolutivo Sexto la consecuencia de su incumplimiento.

Tercero.- Alcances de la ejecutoria de amparo. La sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito el 08 de julio de 2021 en del Amparo en Revisión 207/2020 ordenó dejar insubsistente el acto reclamado e instruyó al Director General de Concesiones de Radiodifusión

remitir al Pleno las solicitudes formuladas por quejosa mediante escritos presentados el catorce y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, así como el expediente administrativo que se hubiere formado.

Asimismo, ordena al Pleno del Instituto, a emitir la respuesta congruente y expedita a los escritos formulados por la quejosa, en apego irrestricto al derecho fundamental previsto en el 8° de la Constitución.

En ese sentido, en estricto cumplimiento al contenido de la ejecutoria el Titular de la UCS dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2887/2019 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, como fue señalado en el Antecedente Décimo Octavo y en el mismo acto se informó que la UCS, realizaría las gestiones conducentes para someter a consideración del Pleno del Instituto las solicitudes de fecha catorce y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Cuarto.- Cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 207/2020.

Previo al estudio del análisis de la Solicitud de expedición de Títulos, es importante resaltar que el 07 de junio de 2017, el Pleno del Instituto resolvió favorablemente la prórroga de vigencia de la concesión mediante Acuerdo P/IFT/070617/313, en el cual se determinó como condiciones para su otorgamiento que el Concesionario aceptara de manera lisa y llana las nuevas condiciones establecidas en la propia resolución y en los modelos de títulos de concesión, así como exhibir el comprobante de pago de la contraprestación dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En tal virtud, los Resolutivos Tercero y Cuarto del Acuerdo de referencia señalan textualmente lo siguiente:

“(…)

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los Concesionarios, el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en los **Anexos 5 y 6**, a efecto de recabar de dichos concesionarios su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se deberá anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de la contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

CUARTO.- Una vez aceptadas las condiciones y términos de los títulos de concesión bajo lo determinado en el Resolutivo Tercero, los Concesionarios deberán exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, por los montos que se indican en el siguiente cuadro y en el **Anexo 2**, por concepto de contraprestación, situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el resolutivo anterior y bajo los extremos expuestos en el Considerando Décimo de la presente; plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Número	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN
1	MEDIOS ELECTRÓNICOS DE	XHUM	FM	92.7 MHz	Valladolid, Yucatán	\$ 220,273

Número	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN
	VALLADOLID, S.A. DE C.V.					
2	OSCAR FONSECA ALFARO	XHVF	FM	103.9 MHz	Villa Flores, Chiapas	\$ 195,398
3	RADIO SISTEMA DEL SUR, S.A. DE C.V.	XHXXX	FM	97.5 MHz	Tamazula de Gordiano, Jalisco	\$ 275,855
4	RADIO ORGANIZACIÓN SALTILLO, (ROSSA), S.A.	XHKS	FM	104.9 MHz	Saltillo, Coahuila	\$ 2,320,169
5	XEOV, S.A.	XHOV	FM	97.3 MHz	Ixhuatlancillo, Veracruz	\$ 332,515
6	EL VOCERO DEL NORTE, S.A.	XHFI	FM	96.5 MHz	Chihuahua, Chihuahua	\$ 2,461,277
7	ARMANDO PUENTE CORDOVA	XHJR	FM	95.3 MHz	San Jeronimito, Guerrero	\$ 236,966
8	VOLER, S.A. DE C.V.	XHLAZ	FM	93.5 MHz	Tamaliagua, Jalisco	\$ 353,951
9	GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. DE C.V.	XHRPO	FM	97.7 MHz	Santa Cruz Amilpas, Oaxaca	\$ 1,511,500
10	XEWJ RADIO POPULAR, S.A. DE C.V.	XHWJ	FM	102.9 MHz	Tehuacán, Puebla	\$ 1,166,477
11	RADIODIFUSIÓN MODERNA, S.A. DE C.V.	XHZL	FM	103.3 MHz	Jalapa, Veracruz	\$ 1,782,890
12	XEQAA-AM, S.A. DE C.V.	XHQAA	FM	99.3 MHz	Chetumal, Quintana Roo	\$ 507,183
13	RADIO VINCULACIÓN, S.A.	XHEMOS	FM	94.1 MHz	Los Mochis, Sinaloa	\$ 998,835
14	ELISA SALINAS ENRIQUEZ, CESAR ANIBAL MORENO SALINAS, FRANCO ULISES MORENO SALINAS Y BETZABE MORENO SALINAS	XHEPL	FM	91.3 MHz	Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua	\$ 405,828
15	RADIO MEDIOS MATEHUALA, S.A. DE C.V.	XHIE	FM	105.5 MHz	Matehuala, San Luis Potosí	\$ 305,593
16	XETCP-AM, S.A. DE C.V.	XHTCP	FM	90.7 MHz	Tehuacán, Puebla	\$ 1,198,394
17	VICTOR MANUEL BAUTISTA PAULINO	XHLU	FM	93.5 MHz	Cd. Serdán, Puebla	\$ 101,611
18	RADIO XEOF-AM, S.A. DE C.V.	XHEOF	FM	101.9 MHz	El Puesto, Guanajuato	\$ 1,692,927
19	SEÑAL 84, S.A. DE C.V.	XHEFG	FM	89.1 MHz	Celaya, Guanajuato	\$ 1,680,678
20	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XHCW	FM	96.5 MHz	Los Mochis, Sinaloa	\$ 1,073,991
21	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	XHFQ	FM	103.1 MHz	Cananea, Sonora	\$ 82,851
22	JOSEFINA REYES SAHAGÚN	XHEY	FM	102.9 MHz	El Sauz, Aguascalientes	\$ 2,240,936
23	RADIO LUJO, S.A. DE C.V.	XHBD	FM	104.9 MHz	Banderilla, Veracruz	\$ 1,885,171
24	MICHAEL AMANDO MENESES OLAYA	XHPOR	FM	98.7 MHz	Putla de Guerrero, Oaxaca	\$ 58,137
25	XHSIC, S.A. DE C.V.	XHSIC	FM	96.1 MHz	Córdoba, Veracruz	\$ 1,147,347
26	RADIO IMPULSORA DEL CENTRO, S.A.	XHELG	FM	95.5 MHz	Quinta Noriega, Guanajuato	\$ 3,185,479

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que el otorgamiento de la prórroga estaba supeditado a las condiciones establecidas en el Resolución de Prórroga, tal como se desprende de los resolutivos citados, tan es así que el propio concesionario mediante escrito presentado al Instituto el 21 de mayo de 2018, exhibió un escrito de aceptación de las nuevas condiciones establecidas en términos del Resolutivo Tercero antes citado, dentro de las cuales se encontraba el monto de la contraprestación y los plazos establecidos para su acreditación.

El Resolutivo Cuarto de la citada Resolución señala el plazo otorgado al Concesionario para exhibir el comprobante de pago por la contraprestación, el cual, es de, 30 (treinta) días hábiles posteriores a la aceptación expresa e indudable de las nuevas condiciones. Considerando que el Concesionario presentó su escrito de aceptación de las nuevas condiciones 18 de mayo de 2018, plazo para exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento transcurrió del 22 de mayo al 02 de julio de 2018. Sin embargo, Concesionario incumplió con las condiciones señaladas toda vez que exhibió el comprobante de pago respectivo hasta el día 09 de julio de 2018.

Cabe destacar, que las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituyen un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

...”

En ese sentido, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso el otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 114 de la Ley.

Bajo ese contexto, cabe aclarar que el pago de una contraprestación se realiza por el **otorgamiento** de la concesión, la cual a su vez permite el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico **durante un determinado tiempo, de conformidad con los tiempos que establece la legislación y no así por el uso directo del espectro radioeléctrico en el momento en el que el concesionario desee utilizarlo**; lo anterior es así ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley, **corresponde al Instituto la administración del espectro radioeléctrico**, la cual incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones.

Es de vital importancia señalar que el espectro radioeléctrico se considera un recurso escaso y de un valor estratégico en el contexto económico y tecnológico actual. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor con incidencia en los aspectos social y económico del país.

Es por ello que el Instituto se ha enfocado en la tarea de implementar una revisión integral del uso que se da en nuestro país a bandas del espectro radioeléctrico, con el fin de propiciar de manera **ordenada** el uso eficiente de diversos servicios de radiocomunicaciones y radiodifusión.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima improcedente la Solicitud de expedición de Títulos, toda vez que el Concesionario incumplió con las condiciones previstas en dichos títulos habilitantes. Específicamente la señalada en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo P/IFT/070617/313, consistente en exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por el Instituto dentro del término de 30 (treinta) días hábiles posteriores a la presentación de su escrito de aceptación.

En consecuencia, se estima procedente la aplicación de lo previsto en el resolutivo sexto del Acuerdo P/IFT/070617/313, mismo que señala:

“SEXTO.- En caso de que los Concesionarios, no den cumplimiento a lo señalado en los Resolutivos Tercero y Cuarto, la Prórroga correspondiente quedará sin efectos y las frecuencias que les fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan”.

En tal virtud, XEOV, S.A. pretende que se modifiquen las condiciones mediante las cuales se emitió la Resolución de Prórroga que le fue otorgada favorablemente, siendo que con antelación había presentado su aceptación a las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de concesión, como ya quedó evidenciado.

En ese sentido, debe resaltarse que la aceptación de condiciones y el pago de la contraprestación constituyeron condiciones para que surtiera efectos el acuerdo que autoriza la prórroga de vigencia, en términos del artículo 11 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad;

II. Expiración del plazo;

III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;”

[Énfasis añadido]

No pasa desapercibido para esta Autoridad que mediante escrito presentado en fecha 9 de julio de 2018 registrado con folio 034341 presentó el comprobante de pago de contraprestación establecida; sin embargo, como ya fue precisado el comprobante de pago de la contraprestación fue exhibido de manera extemporánea conforme a los Resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución de Prórroga.

Por los motivos antes expuestos, este órgano autónomo se encuentra imposibilitado jurídicamente para modificar las condiciones y términos señalados en la resolución aprobada mediante el diverso Acuerdo P/IFT/070617/313, pues una vez fijadas las condiciones y aceptadas por los concesionarios, éstas no son susceptibles de ser modificadas, pues el actuar de esta autoridad debe respetar en todo momento el principio de certeza jurídica e igualdad ante todos concesionarios que se encuentren en una misma situación. Motivo por el cual, es imposible dar un trato privilegiado o diferenciado a XEOV, S.A. además, esto implicaría una afectación a las disposiciones de orden público que regulan al sector de la radiodifusión.

Adicionalmente, la prestación del servicio público de radiodifusión debe realizarse en condiciones de competencia según dispone el artículo 6º apartado B fracción III de la Constitución, aunado que el acto administrativo por medio del cual se otorga la prórroga de vigencia de la concesión,

es un acto administrativo condicionado que puede aceptarse o no; el cual, no está sujeto a ningún tipo de negociación con el Concesionario¹.

Asimismo, es importante señalar que los plazos de 30 (treinta) días hábiles para aceptar condiciones, y 30 (treinta) días hábiles para realizar el pago de la contraprestación (ambos prorrogables por una sola ocasión), fueron fijados por este Pleno del Instituto con fundamento en la facultad regulatoria prevista en el artículo 28 constitucional, los cuales resultan proporcionales, racionales y equitativos, pues es necesario otorgar un trato igualitario a todos y cada uno de los solicitantes de una prórroga de concesión.

En tal virtud, ante las consideraciones señaladas y la imposibilidad jurídica de modificar los términos del Acuerdo P/IFT/070617/313 que autorizó la prórroga de vigencia de la concesión con distintivo de llamada XHOV-FM en Ixhualancillo, Veracruz, previa aceptación en tiempo y forma de las condiciones establecidas, **XEOV, S.A.**, deberá estarse al contenido del Resolutivo Sexto del multicitado Acuerdo P/IFT/070617/313 del 07 de junio de 2017.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 8, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV, VIII y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 99, 100, 114, 115, fracción I y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 207/2020, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina como improcedentes las solicitudes

1 CONCESIONES PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS CONCESIONARIOS CARECEN DEL DECHO PARA INTERVENIR EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE SE LES FIJARÁN Y EL MONTO QUE DEBAN CUBRIR POR SU OTORGAMIENTO, PRÓRROGA O MODIFICACIÓN.

La concesión administrativa es el acto por medio del cual se otorga a un particular el manejo y la explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado; es un acto jurídico mixto, sujeto tanto a las estipulaciones convenidas entre el órgano de autoridad competente y el interesado, como a las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, lo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios y de la colectividad. Por su parte, conforme a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las concesiones en materia de telecomunicaciones permiten que entidades diversas de la administración pública realicen la explotación, uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, que constituye un bien del dominio público de la Federación de especial importancia; de ahí que el procedimiento para su otorgamiento, prórroga o modificación se sujete a un diseño de política regulatoria especial, que comprende el pago de una contraprestación, cuyo importe se determina por los órganos del Estado, bajo el compromiso de ejercer su rectoría en las áreas prioritarias de la economía nacional, para lo cual, debe conducirse de manera que se fomente una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social, sin que de la normativa constitucional y legal aplicable se advierta algún precepto del que derive el derecho de los concesionarios de participar para ese efecto. Por tanto, carece de sustento la pretensión de éstos para que, previo al otorgamiento, prórroga o modificación de una concesión para usar, explotar o aprovechar el espectro radioeléctrico, se les permita intervenir en la determinación de las condiciones que se les fijarán y el monto que deban cubrir por esos conceptos. Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 18:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV registro: 2017216, tesis: I.1o.A.E.232 A

presentadas por **XEOV, S.A.**, los días **14 y 31 ambos de octubre de 2019**, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Por lo anterior, **XEOV, S.A.**, deberá estarse a lo dispuesto en el Resolutivo Sexto del diverso Acuerdo P/IFT/070617/313.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **XEOV, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Tercero.- Hágase del conocimiento a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, el contenido de la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.

Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Adolfo Cuevas Teja, Comisionado Presidente* y Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/080921/440, aprobada por unanimidad en la XVIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 08 de septiembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.